

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado 176654089001-2023-00114-00, procedente de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, informádo que mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2023, fue resuelto el conflicto de competencia provocado por este Despacho, señalando que el Despacho es competentes para asumir el conocimiento del proceso. Sírvase ordenar.

San José – Caldas, octubre 31 de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Noviembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio # 396

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante: **JHOJAN ANDRES MIÑO MEJIA**
Demandado: **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**
Radicado: **176654089001-2023-00114-00**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que se lleva en este Despacho Judicial, se dispone **estese a resuelto** por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su providencia de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual fue resuelto el conflicto de competencia provocado por este Despacho, señalando que este Despacho es competentes para asumir el conocimiento del proceso.

Conforme lo anterior, procede el Despacho al resolver en torno a la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **JHOJAN ANDRES MIÑO MEJÍA** en contra de **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES** y en razón de ello se dispone inadmitir la misma para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

A) Se debe dar aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso que indica:

"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*

Atendiendo el anterior marco normativo la parte actora deberá aclarar las de siguientes inconsistencias:

Revisada el acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Ipiales Nariño, se tiene que en la misma no se estipuló de manera alguna los incrementos anuales de la cuota alimentaria.

Ahora, si bien la Comisaria de Familia de Ipiales Nariño, al momento de expedir la certificación que obra a folio 33 del expediente digital, asumió los incrementos de la cuota conforme al incremento del salario mínimo, también lo es que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 129 inciso 7 señala que: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*., por lo cual se debe dar aplicación a dicha norma y corregir tanto los hechos como las pretensiones, ajustándolos a los valores correspondientes.

Es por eso que deberá aclararse el hecho noveno en concordancia con el hecho décimo en el cuadro de liquidación del año 2015, lo mismo que las pretensiones, toda vez que, si para el año 2015 realizó un abono, deberá indicar del saldo que quedó pendiente, a qué meses corresponden realmente el abono, pues no resulta claro que, como dice el hecho noveno, si para el 2015 tenía un saldo pendiente de \$1.802.620, se esté cobrando en el momento \$901.310.

Dicho en otros términos, se deberán aclarar los hechos noveno y décimo de la demanda, de suerte tal que los mismos sean claros y resulten igualmente contestes con las pretensiones, indicando con claridad y precisión cuánto fue el abono realizado en el año 2015, a que cuota o cuotas se deben imputar los abonos y cual es el saldo pendiente de cancelar respecto de cada cuota de la referida anualidad, pues no puede perderse de vista que nos encontramos frente a una obligación por instalamentos o por cuotas, donde cada cuota (o el saldo pendiente de cancelar según corresponda) produce intereses de mora de manera independiente.

B) Así mismo, señala el artículo 82 Código General del Proceso: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Es así como en el acápite de notificaciones se indica la dirección de correo electrónico del demandado, indicando que la dirección la aportó el demandante sin indicar la forma cómo se obtuvo, ni allegando la documentación que lo acredite, tal y como lo establece la norma señalada.

En consecuencia, deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así mismo.

C) Por último el profesional del derecho debe dar aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, es de indicar que debe señalar dirección física y lugar de ubicación en donde repose el original del acta de conciliación base de recaudo.

Al igual que el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

Se reconoce personería especial, amplia y suficiente en derecho al Dr. JAIME DARWIN HERNANDEZ CHAVES, identificado con C. C. 13.012.281 y T. P. 77.051 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **128** de la presente fecha. San José, Caldas **2 de noviembre de 2023.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ac68f80af649283c733131b8fa95d8a68eb1e622ee0f1842029ec6bb64267**

Documento generado en 01/11/2023 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>